

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190033100.
Demandante: NATHALIA BURITICA IZQUIERDO.
Demandado: ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por las demandadas, contra el proveído calendarado el 21 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Exponen las recurrentes en sus escritos de inconformidad:

"{...}

... presento recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago en mi contra y proponer excepciones previas mediante el mismo.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de requisitos formales del título valor.

Podemos observar que la letra de cambio carece de la firma del girador o creador la cual es requisito formal, conforme al artículo 621 del código de Co.

Asimismo resulta evidente e incontrovertible que los títulos valores presentados por la demandante fueron alterados como se observa a simple vista el año real de nacimiento de la obligación fue año 2016 y la demandante en su afán de presentar la demanda altero el título valor y coloco encima del último número del año repiso haciéndolo parecer a un ocho, igualmente el título valor no tenía la carta de instrucciones.

{...}"

TRÁMITE PROCESAL

El día 10 de noviembre de 2020, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por las demandadas, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 11 al 13 de noviembre de la anualidad, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicté el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO

Establece el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

"Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes**: (Negrilla y subrayado del despacho).

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (Negrilla y subrayado del despacho).

2) La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

VEAMOS ENTONCES

En proveído del 21 de mayo de 2019, el despacho admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo en favor de NATHALIA BURITICA IZQUIERDO., y en contra de ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, en virtud que las letras de cambio, por valor de \$1.000.000.00 y \$2.000.000.00, prestaban merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho hará un estudio de la letras de cambio en mención, a efectos de determinar si los mismos satisfacen los requisitos del artículos 621 del código de comercio.

A voces del artículo 621, los requisitos generales del título, son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al literal a), del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que en el se incorpora, en el caso sub examine, la letras de cambio, con fechas de vencimiento el día 01 de mayo de 2018, contiene clara y expresamente el pago de sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada.

En lo que respecta al segundo requisito, la firma de quien lo crea, se evidencia que en las letras de cambio con fechas de vencimiento el día 01 de mayo de 2019, carece de la firma del acreedor y/o girador NATHALIA BURITICA IZQUIERDO, en el frente del título valor, (sin desconocer que tanto la firma del deudor como del acreedor se encuentran plasmadas en el reverso del título báculo de recaudo ejecutivo), no obstante a lo anterior, si se avizora la firma de las deudoras y aquí demandadas ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, frente a esta situación, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia jurisprudencia en los siguientes términos:

“...De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

*Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o “(...) **resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias**”; y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.*

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está

agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió..."

Lo que se concluye que en los eventos los cuales la letra de cambio, carezca de la firma del acreedor como creador del título, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia la letra de cambio, toda vez que como lo ha sostenido la jurisprudencia, el actuar del creador del título, en dos ocasiones, las cuales son, cuando emite el título, para que este sea aceptado en primer lugar por el deudor, y este a su vez lo acepta, y como segunda ocasión cuando este acreedor, presenta el título para su cobro bien sea extra o judicialmente, procura el cumplimiento de la obligación que ostenta a su nombre, y que se refleja en la literalidad del título valor, conductas estas que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, evidencia la voluntad del acreedor, la cual está impregnada de toda eficacia jurídica.

Por lo anterior se puede concluir que los requisitos formales – generales de los títulos valores, a voces del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran debidamente plasmados en los títulos en mención.

Así las cosas se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en el artículos 621 del Código de Comercio, razones que llevan al despacho a mantener la providencia objeto de reparo incólume en su integridad.

Ahora bien, como es sabido los títulos valores constan de unos requisitos generales, también lo es que cada título valor en particular, constan de unos requisitos específicos, para el caso sub lite, la letra de cambio, los requisitos especiales se contemplan en el artículo 671 del Código de Comercio, así las cosas pasaremos a efectuar un paragón entre los mismos y si cumplen las facturas de venta con cada uno de ellos.

Como requisitos específicos, se tiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, revisada el título valor – letra de cambio con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 20168 se desprende entre otros lo siguiente: *"...Señor Elica del Pilar Librado y/ Dayra Rubiano el día 01 De mayo de 2018. Se servirá usted pagar solidariamente en Ibagué a la orden de Nathalia Buritica Izquierdo. La suma de: Un millón de pesos mc.t..."*

"...Señor Elica del Pilar Librado y/ Dayra Rubiano el día 01 De mayo de 2018. Se servirá usted pagar solidariamente en Ibagué a la orden de Nathalia Buritica Izquierdo. La suma de: Dos millones de pesos mc.t..."

Claramente se desprende la orden de pagar la suma de Un Millón de Pesos m/cte (\$1.000.000.00) y Dos Millones de Pesos m/cte (\$2.000.000.00), así como el nombre de las giradas ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, la forma de vencimiento, a día cierto y determinado, el día 01 de mayo de 2018 y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, es claro que se libró a ser pagadero a la orden de NATHALIA BURITICA IZQUIERDO.

En ese orden de ideas, el despacho dejara incólume la providencia calendada el 21 de mayo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

De otra parte.

Se dispone que una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria prosiga a controlar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta el demandado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

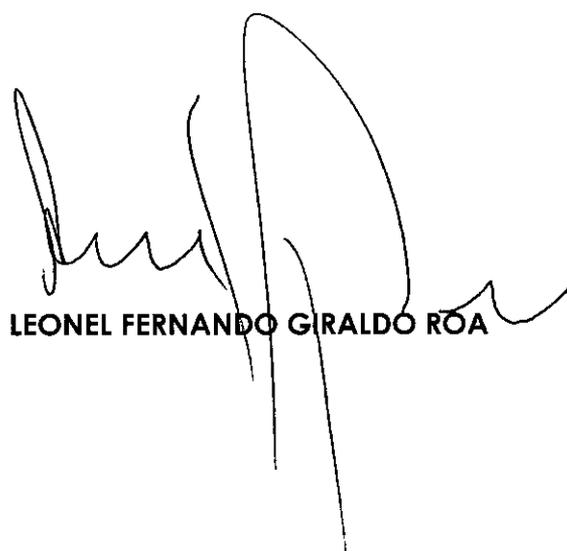
RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 21 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria prosiga a controlar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 069 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-12-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

